

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022) informándole que ha vencido el término de traslado y la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso - 15638-40-89-001-2021-00110-00 -EJECUTIVO SINGULAR-  
Demandante: EMIRO ALFONSO NOVA  
Demandada: JAIME SIERRA MEDINA

# JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

*SÁCHICA -BOYACÁ-*

*Abril veintiuno (21) dos mil veintidós (2022)*

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 *ibidem*, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES:

El señor EMIRO ALFONSO NOVA actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra del señor JAIME SIERRA MEDINA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1) CINCO MILLONES DE PESOS M/cte.- (\$5.000.000.00) por concepto del de capital contenido en una letra de cambio No. 001 suscrita por el demandado el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y para ser pagada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 2) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral 1º, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, entre el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 3) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital indicados en el numeral 1º, desde veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4) CINCO MILLONES DE PESOS M/cte.- (\$5.000.000.00) por concepto del de capital contenido en una letra de cambio No. 002 suscrita por el demandado el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y para ser pagada el día treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

- 5) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral 4º, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, entre el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 6) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital indicados en el numeral 4º, desde el treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018). y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 7) CINCO MILLONES DE PESOS M/cte.- (\$5.000.000.00) por concepto del de capital contenido en una letra de cambio No. 003 suscrita por el demandado el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y para ser pagada el día Primero (1º) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 8) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral 7º, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, entre el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y hasta el Primero (1º) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
- 9) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital indicados en el numeral 7º, desde el Dos (2º) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

El demandado se notificó por aviso el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) y transcurrido el término de traslado y no contestó la demanda ni propuso excepciones, previas ni de fondo.

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante como la demandada son personas naturales y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

### RESUELVE:

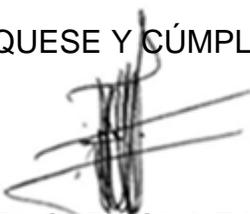
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor EMIRO ALFONSO NOVA, y en contra del señor JAIME SIERRA MEDINA, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SÁCHICA**

Abril 22 de septiembre de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 012 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.